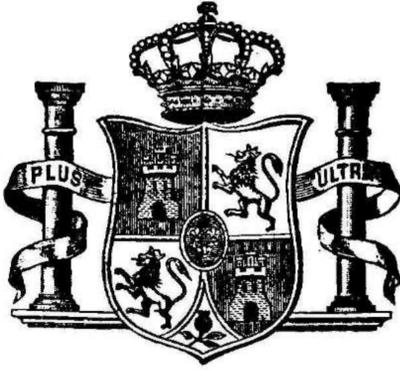


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 14 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando que Don Antonio Alvarez de Estrada y García Camba, Marqués de Camarines, como Presidente de la «Unión Eléctrica Española», presenta una instancia solicitando se aclare el art. 67 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos, estableciendo la verdadera interpretación que debe darse al mismo:

Resultando que en el citado artículo 67 está contenida la tarifa para la comprobación y Verificación de los contadores y establece los derechos que la Verificación oficial debe percibir en cada caso con arreglo á la capacidad de los contadores:

Resultando que en dicha tarifa, y en el estado relativo á la capacidad

de los contadores, el primer concepto se refiere á la capacidad de 0 á 0'50 kilovatios; el segundo, á la de 0'51 á 1'50 kilovatios; el tercero, á la de 1'51 á 3 kilovatios, y en este punto empieza la anomalía que dá lugar á diferencia de apreciación y posibles perjuicios para las Compañías, ó la Verificación oficial, toda vez que al pasar del tercero al cuarto concepto, este último se refiere á la capacidad de 3'50 á 6 kilovatios y no precisa la tarifa que deben pagar los contadores cuya capacidad sea desde 3'01 á 3'49 kilovatios:

Resultando que esta misma anomalía se repite entre los conceptos cuarto y quinto, puesto que en el primero se trata de los contadores cuya capacidad es de 3'50 á 6, y en el segundo los de 6'50 á 12 kilovatios:

Considerando que estas anomalías de la citada tarifa, sólo son debidas á error material cometido al hacer la impresión de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos, pues según consta en el expediente instruido para fijar las bases á que habían de sujetarse las citadas Instrucciones, y en el informe de la Comisión técnica, la citada escala de capacidad era correlativa, estableciendo para el primer concepto los límites de capacidad de 0 á 0'50 kilovatios; para el segundo, de 0'51 á 1'50 kilovatios; para el tercero, de 1'51 á 3 kilovatios; para el cuarto, de 3'01 á 6 kilovatios; para el quinto,

de 6'01 á 12 kilovatios, y para el sexto, de 12'01 kilovatios en adelante,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se considere modificado el art. 67 de las citadas Instrucciones, en el sentido de subsanar el error material padecido al imprimir la tarifa, debiendo en lo sucesivo satisfacerse los derechos por la comprobación y verificación con arreglo á la tarifa siguiente:

CAPACIDAD máxima de los contadores.	Derechos de verificación y comprobación. Pesetas.
De 0 á 0'50 kilovatios inclusive.	4'00
De 0'51 á 1'50 idem id.	4'50
De 1'51 á 3'00 idem id.	7'50
De 3'01 á 6'00 idem id.	11'25
De 6'01 á 12'00 idem id.	15'00
De 12'01 en adelante.	20'00

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1909.—Sánchez Guerra.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del día 10 de Marzo.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 4 de Febrero último, que los Médicos Directores del Cuerpo de baños, que á la vez sean Inspectores provinciales de Sanidad, renuncien

uno de los dos cargos cuando la Dirección balnearia que vengán desempeñando esté fuera de la capital en que ejerzan como Inspectores, formulándose la renuncia dentro del plazo de ocho días y proveyéndose, en todo caso, en el acto del concurso reglamentario, la Dirección balnearia que desempeñare:

Considerando que por no existir la situación de excedencia en el Cuerpo de Médicos Directores de baños cuando se dictó el Reglamento, ha venido autorizándoseles para que solicitaran plazas cerradas, ó sea balnearios que carecen de condiciones para estar abiertos al servicio público:

Considerando que por el texto expreso de la Real orden de 4 de Febrero, es ya hoy imposible otorgar estas Direcciones, puesto que los Inspectores provinciales, á la vez que Médicos Directores del Cuerpo de baños no pueden desempeñar una Dirección que esté fuera de la capital de la provincia, y además que el conceder esas Direcciones que no han de funcionar, no resulta justificado en ningún caso; y

Considerando que desde el momento en que se constituyó el Cuerpo de Médicos habilitados de aguas minero-medicinales, con el que puede atenderse á las necesidades del servicio en condiciones de aptitud probada, desaparece la razón que había para no conceder á los Médicos Directores la situación de excedencia que en circunstancias normales disfrutaban otros Cuerpos análogos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que ningún Médico Director de baños pueda solicitar ni conservar la Dirección de un balneario que carezca de las condiciones necesarias para estar abierto al servicio público.

2.º Que los referidos Médicos Directores que, por circunstancias especiales, necesiten colocarse en situación de excedencia, pueden solicitarlo en el acto del concurso convocado, personalmente, por instancia ó por poder, disfrutándola durante el período mínimo de tres años, dentro del cual no podrán tomar parte en los concursos anuales que se celebren, sin perjuicio de que conserven ó mejoren su número en el escalafón.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

Para el debido cumplimiento, durante el año 1909, de los artículos 22 de la ley de Emigración, y 88 y 89 del Reglamento para su ejecución, que se refieren á las patentes que deben pagar los navieros extranjeros para poder dedicarse al transporte de emigrantes;

Oído el Consejo Superior de Emigración en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las Compañías navieras extranjeras paguen la patente aludida con arreglo á la siguiente tarifa, que relaciona el número total de toneladas netas de los buques destinados al transporte de emigrantes, con los límites mínimo de 1.000 pesetas y máximo de 3.000, determinados en las prescripciones antes citadas.

Las Compañías cuyos buques sumen un tonelaje neto inferior á 5 000 toneladas pagarán 1 000 pesetas; si el tonelaje está comprendido entre 5.001 toneladas y 10.000, pagará 1.500; de 10.001 á 25.000, pagará 2 000; de 25.001 á 50.000, pagará 2.500; de 50.001 á 75.000, pagará 2 750, y de 75.001 en adelante pagará 3.000.

2.º Que aplicando la anterior tarifa á los respectivos tonelajes netos que suman las Compañías extranjeras autorizadas para dedicarse al transporte de emigrantes y á la española «Sociedad Anónima de Navega-

ción Transatlántica», con arreglo á la Real orden de 12 de Febrero último, por su vapor *Brasileño* abanderado en el Uruguay, debe cada una de las aludidas Compañías pagar lo siguiente:

Chatageurs Reunis, 3.000 pesetas; Lloyd Sabaud, 2.000; Giuseppe Zino fu Domenico, 1.500; Hamburg Amerikanische Pasketfahrt Actien Gesellschaft, 3.000; Hamburg Sud-amerikanischen Dampffchiffahrts Gesellschaft, 3.000; Nordentscher Lloyd, 3.000; Nelson Line, 2 000; Compagnio Générale Transatlantique, 2.750; Société Générale de Transports Maritimes á Vapeur, 2 500; Royal Mail Steam Packet Co, 3 000; The Pacific Steam Navigation Co, 2.750; Hovinklijke Hollandsche Lloyd, 2.000; The Booth Steam Ship Co Ltd, 2.000; la Navigazione Generale Italiana, 3.000; La Veloce, 2.500; Lloyd Italiano, 2.500; The Liverpool Braziland River Plate Steam Navigation Co Ltd, 2 500; Messageries Maritimes, 2.000; Houlder Line Ltd, 2.000; Argentine Cargo Line, Ltd, 2 000; The Atlantic & Eastern Steam Ship Co Ltd, 1.000; Austro Americana Fratelli Cosulich, 1.500; The British and South American Steam Navigation Co, 2.000; Italia Società di Navigazione á vapore, 2.500; y la Sociedad Anónima de Navegación Transatlántica, 1.000.

3.º Que con el fin de aclarar el art. 89 del Reglamento, en lo que afecta á la aplicación de esta tarifa, y sin perjuicio de la obligación que este artículo impone á los representantes españoles de navieros extranjeros, se entienda que las Compañías pueden, en cualquier tiempo, aumentar ó disminuir durante el resto del año el número de sus buques, ajustándose á las siguientes prescripciones:

a) Que se dé cuenta de estas variaciones á la Sección primera para que las tramite en la forma reglamentaria.

b) Que si el aumento del número de buques ó de tonelaje total no supone el pago de una cuota mayor que lo que ha satisfecho con arreglo á los tipos fijados, no será necesario abonar ninguna cantidad más en concepto de patente.

c) Que si se verifica la sustitución de un buque por otro de tonelaje igual que, aun siendo mayor, no haga exceder el número total de toneladas sumado por los buques de la Compañía dedicados al transporte de emigrantes del tipo marcado para

la fijación de su patente, tampoco será necesario pagar ninguna cantidad suplementaria por aquel concepto.

d) Que si el aumento en el número de buques y de toneladas, ó la sustitución á que hace referencia el número anterior, arroja una cantidad de toneladas que, unidas á las sumadas por el resto de la flota, supongan el pago de cuota superior, con arreglo á los tipos fijados, la Compañía naviera tendrá que abonar la diferencia que exista entre la cuota que hubiera satisfecho y la que debe pagar durante todo el año, sea cual fuere la época en que el aumento ó sustitución tenga lugar.

e) Que la disminución, por cualquier causa, en el número de buques ó tonelaje no supone ningún reintegro con respecto á la cuota pagada.

f) Que para computar las cuotas se entiende que el tonelaje es el neto.

4.º Que en el plazo de un mes, á contar de la publicación de esta Real orden, deberán las Compañías navieras antes mencionadas proveerse de la correspondiente patente, que expedirá el Consejo Superior previa la presentación del recibo de la cuota anual, que firmarán el Presidente y el Secretario de la Sección 4.ª tan pronto como se acredite con el resguardo que ha sido ingresada en la cuenta corriente que el Consejo Superior de Emigración tiene abierta en el Banco de España, la cantidad que corresponda pagar á la Compañía naviera por la cuota antes fijada; y

5.º Que si transcurrido dicho plazo las Compañías no se proveen de las referidas patentes, no podrán tomar á bordo emigrantes españoles.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1909.—Cierva.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á la Inspección general de Sanidad interior por D. Arturo Pérez Fábregas, D. Ramón Llord, D. Pedro Tello y D. Arturo Daza, Médicos Directores de baños, en solicitud de que, antes que se verifique el Concurso reglamentario para la provisión de las plazas vacantes del Cuerpo, que deberá celebrarse el 15 del actual, sea reconocido y se dictamine por los Médicos nombrados á los efectos del art. 162 de la Instrucción general de Sanidad, sobre la aptitud física en que se encuentra para el ejercicio de su cargo el Médico Di-

rector del establecimiento balneario de Caldeas de Tuy, D. Ildefonso Otón y Parreño:

Resultando que por Real orden de 23 de Marzo de 1908, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, fueron nombrados Médicos reconocedores, á los efectos que determina el mismo artículo, Don Eduardo Moreno Zancudo, D. Clodomiro Andrés y Miguel y D. Mariano Salvador y Gamboa, el primero de los cuales ha fallecido:

Resultando que por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado se dispuso que los expresados Médicos D. Clodomiro Andrés y Miguel y Don Mariano Salvador y Gamboa practicasen el reconocimiento, del que aparece, según certificación, que D. Ildefonso Otón y Parreño padece unas cataratas completas de ambos ojos, inutilizándole para el ejercicio de su cargo mientras no sea operado, y, por este medio, pueda recobrar la visión:

Resultando que por Real orden de 4 de Diciembre del año último, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Sanidad, le fué concedida sustitución, de conformidad con lo preceptuado en el art. 162 de la Instrucción general de Sanidad, no pudiendo, por tanto, obtener otra en el presente año:

Considerando que la enfermedad que padece D. Ildefonso Otón y Parreño, según la certificación facultativa, es transitoria, toda vez que puede ser operado antes de comenzar la temporada oficial, y quedar en aptitud de desempeñar su cargo, por lo que no procede otorgar la jubilación que se solicita,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se desestime la instancia referida, en cuanto en ella se interesa la jubilación de Don Ildefonso Otón y Parreño, y que se conceda á éste una licencia de tres meses para atender al restablecimiento de su salud.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

No habiéndose provisto todas las plazas vacantes de Ordenanzas de las plantillas de este Ministerio y de los Gobiernos civiles, ni formado el Escalafón de aspirantes á Ordenanzas que previene el art. 8.º de la ley de 14 de Abril de 1908, por insuficien-

cia del número de concursantes en la primera convocatoria anunciada por Real orden de 21 de Noviembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie nueva convocatoria para la provisión, mediante examen, conforme á lo establecido en el citado art. 8.º de la expresada ley, entre los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada sin nota desfavorable, y que no excedan de cincuenta años, de las plazas de Ordenanzas y similares, dotadas con 1.000 y con 850 pesetas anuales, de las plantillas del Ministerio, Gobiernos civiles y dependencias de Sanidad, que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas, que habrán de ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, siendo compatibles los sueldos con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados, y debiendo verificarse el reconocimiento y exámenes de éstos simultáneamente en todos los Gobiernos civiles de las provincias donde residan, y ante los Tribunales que en su día se designen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas y similares, dotadas con 1.000 y con 850 pesetas anuales, de la plantilla del mismo, Gobiernos civiles y dependencias de Sanidad que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar las vacantes de Ordenanzas que se produzcan en lo sucesivo; debiendo tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 14 de Abril de 1908, los sueldos de los Ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados.

Para ser admitido á examen se requiere ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servi-

cios, y no excedan de cincuenta años.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en los Gobiernos civiles de las provincias donde tengan su residencia los solicitantes.

En la instancia se expresará la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los cinco últimos años, señalando poblaciones, calles y número de éstas, su estado, que no ha sido penado y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal, y resolución que recayera. Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado.

Los Gobernadores civiles remitirán á esta Subsecretaría dichas instancias con informe de los antecedentes de cada solicitante, en el plazo improrrogable de los cinco días siguientes al de la presentación, y esta Subsecretaría resolverá en su vista, sin apelación, los que han de ser admitidos á probar su aptitud, cuya relación se publicará en la *Gaceta de Madrid* quince días antes del en que haya de tener lugar el examen.

Los admitidos sufrirán el examen en los Gobiernos civiles donde hayan promovido sus solicitudes, ante el Tribunal que oportunamente se designará.

Los exámenes darán principio el mismo día en todas las capitales de provincia, entendiéndose que quien no se presente renuncia á tomar parte en la convocatoria.

En los dos días que precedan al señalado para dar principio los exámenes, se someterán los solicitantes á reconocimiento médico y no serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria.

El examen se verificará en dos actos: uno de escritura al dictado para todos los examinandos, de un párrafo que no excederá de cien palabras, y en consignar, también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de aritmética; y otro oral, sobre rudimentos de organización del Ministerio, Gobiernos civiles y dependencias de Sanidad.

El Tribunal calificará, dentro de los tres días siguientes al en que terminen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos, y la propuesta en relación se hará por riguroso orden de calificaciones, elevándola á esta Subsecretaría con los ejercicios practicados por todos los aspirantes.

El orden en que han de ocupar las vacantes los aprobados, se determi-

nará con vista de las calificaciones y propuestas de los Tribunales.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del BOLETÍN el mismo día en que aparezca.

Madrid 11 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Inspección general de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 28 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales y 162 de la vigente Instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 2 de Marzo de 1905, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director del balneario de Ledesma (Salamanca), por fallecimiento de D. Alejandro de Gregorio y Enajando, cuya plaza habrá de proveerse en el próximo concurso.

Madrid 9 de Marzo de 1909.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Vista la consulta de la Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cáceres, acerca de la intervención que en los asuntos interiores de las Escuelas Normales puede haber á los Catedráticos y Profesores de los Institutos generales y técnicos que dan en aquéllas las clases de Religión, Francés, Dibujo y Caligrafía:

Considerando que, como en varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 16 de Julio de 1904, se viene constantemente declarando que dichos Catedráticos y Profesores únicamente tienen en las Escuelas Normales el concepto de especiales, y, que por tanto, debe limitarse su intervención á los asuntos relacionados con su especialidad;

Esta Subsecretaría ha acordado declarar que dichos Catedráticos y Profesores de los Institutos, no podrán ser convocados á las Juntas que celebren los Claustros de las Escuelas Normales, sino en el caso de haber de tratarse de asuntos referentes á la asignatura que respectivamente explican, y á los cuales habrá de limitarse su intervención en la Junta.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de los Directores de los Institutos y Escuelas Normales

de ese distrito universitario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Silió.—Sr. Rector de la Universidad de

(*Gaceta* del 12 de Marzo.)

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 7 del mes actual, el mozo Francisco Arias Barcenilla, hijo de Gregorio y Ciriaca, de ignorado paradero, al que correspondió el número 4 del sorteo, el Ayuntamiento, previo expediente tramitado en conformidad al art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, le ha declarado prófugo con indemnización de gastos.

Por lo cual se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta, pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez se encarga y ruega á todas las Autoridades y sus Agentes la busca y captura de expresado prófugo y su remisión á esta Alcaldía.

Tabanera de Cerrato 10 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Francisco Prádanos.

Ayuntamiento constitucional de Congosto de Valdavia.

No habiendo comparecido á los actos de alistamiento, rectificación, así como al de clasificación y declaración de soldados el mozo Cirilo Largo Merino, hijo de Leandro y de Juana, natural del Barrio de la Puebla, número 1.º del sorteo, de ignorado paradero, siendo fallecidos los padres de éste y no teniendo quien le haya representado en la forma que marca la ley, este Ayuntamiento, previo expediente tramitado en conformidad con los artículos 105 de la vigente ley de Reemplazos y 85 del Reglamento, le ha declarado prófugo con indemnización de gastos, por lo cual se le cita, llama y emplaza por el presente anuncio, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser puesto á disposición de la Excm. Comisión mixta, rogando á la vez á todas las Autoridades procedan á su busca y captura de expresado mozo y su remisión á esta Alcaldía ó Comisión mixta.

Congosto 9 de Marzo de 1909.—El Alcalde accidental, Félix Luis.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares, base de los repartimientos de territorial y urbana para 1910, se hace preciso que los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, las oportunas declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos que los acrediten.

Rebanal de las Llantas 10 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Vicente Diez.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares, base de los repartimientos de territorial y urbana para 1910, se hace preciso que los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, las oportunas declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos que las acrediten.

Arbejal 10 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Tomás Merino.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Capital de Palencia.

Año 1909.—Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1909.

MES DE FEBRERO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	16500	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 54
		{ Defunciones (2)..... 47
		{ Matrimonios..... 10
		{ TOTAL..... 111
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Varones..... 32
		{ Hembras..... 22
	Vivos.....	{ Legítimos..... 47
		{ Ilegítimos..... 1
{ Expósitos..... 6		
Muertos.....	{ Legítimos..... >	
	{ Ilegítimos..... >	
	{ Expósitos..... >	
	{ TOTAL..... >	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	24
	Hembras.....	23
	Menores de 5 años.....	13
	De 5 y más años.....	34
	TOTAL.....	15
	En Hospitales y Casas de salud.....	10
	En otros establecimientos benéficos.....	5
	TOTAL.....	15

Palencia 11 de Marzo de 1909.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

CAUSAS.

Número de defunciones.

1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	>
2 Tifo exantemático.....	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	>
4 Viruela.....	>
5 Sarampión.....	>
6 Escarlatina.....	1
7 Coqueluche.....	>
8 Difteria y crup.....	>
9 Gripe.....	1
10 Cólera asiático.....	>
11 Cólera nostras.....	>
12 Otras enfermedades epidémicas.....	>
13 Tuberculosis pulmonar.....	3
14 Tuberculosis de las meninges.....	>
15 Otras tuberculosis.....	>
16 Sífilis.....	>
17 Cáncer y otros tumores malignos.....	>
18 Meningitis simple.....	1
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	3
20 Enfermedades orgánicas del corazón.....	6
21 Bronquitis aguda.....	4
22 Bronquitis crónica.....	6
23 Pneumonía.....	>
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	2
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	>
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).....	3
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	3
28 Hernias, obstrucciones intestinales.....	>
29 Cirrosis del hígado.....	>
30 Nefritis y mal de Bright.....	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	>
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	1
34 Otros accidentes puerperales.....	>
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1
36 Debilidad senil.....	2
37 Suicidios.....	>
38 Muertes violentas.....	2
39 Otras enfermedades.....	5
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1
TOTAL.....	47

Palencia 11 de Marzo de 1909.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Formado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario para hacer efectivo el impuesto de consumos en el corriente año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valle de Cerrato 8 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Antonio Ayuso.

Anuncios particulares.

Mediero para coto redondo.

Se desea uno para la Granja de San Juan de los Castellanos, próximo á Cobos de Cerrato, con una superficie en cultivo de 900 fanegas y susceptible de mayor cantidad.

Se dispone de todos los elementos necesarios para la agricultura, prefiriéndose á persona que tenga de 45 á 50 años y de cuatro á cinco hijos en condiciones para el trabajo.

Para tratar con su dueño D. Isaác Vadillo, en Burgos, Plaza de Alonso Martínez, núm. 2. 1—6

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.